



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

100



BUENOS AIRES, 10 SET 2013

VISTO el Expediente N° S01:0451839/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de la firma INVESTI FARMA S.A., de la marca Acantex para el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, a la firma F.HOFFMANN-LA ROCHE AG.

Que con fecha 7 de noviembre de 2012, las firmas F.HOFFMANN-LA ROCHE AG. e INVESTI FARMA S.A. suscribieron un Acuerdo denominado "Trademark Purchase Agreement Acantex (Argentina)" (Acuerdo de Compraventa de Marca Registrada Acantex (Argentina)).

Que dicho Acuerdo establece que la transferencia de la marca tendría lugar con fecha 22 de noviembre de 2012, una vez cumplidas las condiciones establecidas en el Artículo 4° del mismo, fecha en la cual quedaría concluida la mencionada transferencia y pago del precio.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

100



Que las empresas involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de dicha norma y su Decreto Reglamentario N° 89 de fecha 25 de enero de 2001.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que el Artículo 10.1.3. del Acuerdo de Compraventa de Marca Registrada Acantex (Argentina) tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior subordinar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma INVESTI FARMA S.A., de la marca Acantex para el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, a la firma F.HOFFMANN-LA ROCHE AG, a la modificación del Artículo 10.1.3. del Acuerdo de Compraventa de Marca Registrada Acantex (Argentina), el cual

11



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

100



deberá disponer una duración temporal máxima de DOS (2) años, ello dentro del plazo de UN (1) año de dictada la presente resolución, bajo apercibimiento de denegar la autorización, conforme lo establece el Artículo 13 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 89/01, todo ello de conformidad con el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1012 de fecha 26 de julio de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Subordínase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma INVESTI FARMA S.A., de la marca Acantex para el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, a la firma F.HOFFMANN-LA ROCHE AG, a la modificación del Artículo 10.1.3. del Acuerdo de Compraventa de Marca Registrada Acantex (Argentina), el cual deberá disponer una duración temporal máxima de DOS (2) años, ello dentro del plazo de UN (1) año de dictada la presente medida, bajo apercibimiento de denegar la autorización, conforme lo establece el Artículo 13 del Decreto Reglamentario N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, todo ello de conformidad con el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N°



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

**COPIA**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



1012 de fecha 26 de julio de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTINUEVE (29) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 100

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente S01: 0451839/2012 (Conc. 1031) SF/LD-MPM

DICTAMEN CONC. N°: 1012

100

BUENOS AIRES, 26 JUL 2013

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0451839/2012 (Conc. 1031) del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "INVESTI FARMA S.A., Y F. HOFFMANN LA ROCHE AG S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (Conc. 1031)".

## I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

### I.1: La operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de INVESTI FARMA SA de la marca Acantex, para el territorio de la República Argentina, a la empresa F.HOFFMANN-LA ROCHE AG.
2. De acuerdo a lo informado, con fecha 7 de Noviembre de 2012, F.HOFFMANN-LA ROCHE AG e INVESTI FARMA SA suscribieron un Acuerdo denominado Trademark Purchase Agreement Acantex (Acuerdo de Compraventa de Marca Registrada Acantex -Argentina-). Dicho Acuerdo establece que la transferencia de la marca tendría lugar con fecha 22 de noviembre de dicho año, una vez cumplidas las condiciones establecidas en el art. 4 del Acuerdo, fecha en la cual quedaría concluida la mencionada transferencia y el pago del precio.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARIA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

200

3. La fecha de cierre de la operación en cuestión fue el 7 de Noviembre de 2012 conforme lo informado por las partes.

## 1.2. La actividad de las partes

### Por parte del Vendedor

4. F.HOFFMANN LA ROCHE AG es una sociedad legalmente constituida bajo las leyes de Suiza cuya actividad principal la investigación, desarrollo, producción y comercialización de especialidades medicinales, sustancias y productos farmacéuticos y químicos. ROCHE HOLDING AG (Suiza) es el único accionista, titular del 100% de las acciones de F. HOFFMANN-LA ROCHE AG. Asimismo cabe mencionar que esta empresa exporta hacia Argentina especialidades medicinales para el tratamiento de patologías oncológicas, enfermedades autoinmunes, etc..
5. Las acciones de ROCHE HOLDING AG, de acuerdo a lo informado, son acciones al portador y las tenencias accionarias estimativas serían las siguientes: 45,01 % de las acciones son de titularidad de un grupo de personas físicas; y el 33 % de las acciones son de titularidad de NOVARTIS LTD. Conforme lo informado, las acciones de ROCHE HOLDING AG, cotizan en la Bolsa de Valores de Suiza y las decisiones se toman a través de la votación de los accionistas en las Asambleas de accionistas, de acuerdo a las mayorías establecidas en el estatuto (mayoría absoluta de los votos presentes para decisiones simples y dos tercios de los votos presentes y mayoría absoluta del total de acciones para cambio de objeto, creación de acciones con derechos de voto privilegiado, aumento de capital, disolución de la compañía sin liquidación, entre otros casos previstos en el estatuto). Desde 1948 existe un acuerdo para fijación de los votos a emitir en las asambleas de accionistas ("*shareholder's pooling agreement*") conformado por los descendientes directos del fundador de la empresa Fritz Hoffmann-La Roche (Vera Michalski-Hoffmann, Maja Hoffmann, André Hoffmann, Andreas Oeri, Sabine



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dr. NANA VICTORIA DEZ VERA  
SECRETARÍA LEYENDA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

Duschmalé-Oeri, Catherine Oeri, Jörg Duschmalé, Lukas Duschmalé y la Fundación Wolf) hasta marzo de 2011 dicho grupo representaba 50,01% de las acciones de ROCHE HOLDING AG. A partir de marzo 2011 dicho acuerdo de accionistas representa 45,01% de las acciones, mientras que Maja Oeri, también descendiente del fundador y con 5% de las acciones, decidió quedar fuera del acuerdo, votando en forma independiente. De acuerdo lo informado el grupo de descendientes de Fritz Hoffmann-La Roche, sujetos al acuerdo antes referido, no representa una mayoría de votos, pero sigue siendo el accionista mayoritario.

6. VANGUARDIA EN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A.: es una sociedad argentina, cuyos accionistas son CHEMICAL MANUFACTURING AND TRADING CO. LTD. y BIOPHARM AG (empresas vinculadas a F. HOFFMAN-LA ROCHE AG). La actividad principal de dicha sociedad es la comercialización de especialidades medicinales y de equipos y reactivos de diagnóstico. Sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo a lo informado la compañía actualmente no se encuentra operativa, dado que está gestionando ante los organismos pertinentes las autorizaciones necesarias para poder desarrollar su objeto.
7. ROCHE DIAGNOSTICS INTERNATIONAL LTD. (Suiza) y ROCHE DIAGNOSTICS GMBH (Alemania) son compañías del Grupo Roche que se dedican principalmente a la producción y comercialización de instrumentos de diagnóstico e investigación e insumos vinculados a los mismos. Asimismo cabe mencionar que ROCHE DIAGNOSTICS INTERNATIONAL LTD (Suiza) exporta hacia la Argentina instrumentos de diagnóstico, consumibles vinculados a dichos instrumentos y reactivos para diagnósticos. Por su parte, ROCHE DIAGNOSTICS GMBH (Alemania) exporta repuestos para instrumentos de diagnóstico.

Por parte de los Compradores

8. KIMBELL S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

100

por actividad principal realizar inversiones.

9. MARAUSTRALIS S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal realizar inversiones.
10. De acuerdo a lo informado KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. son controladas por, los Sres. Alberto Roemmers y Alfredo Pablo Roemmers. A su vez las empresas KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. tienen participación en las siguientes sociedades:
11. NOVA ARGENTIA S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina, que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL S.A. (50%) y MARAUSTRALIS S.A. (50%).
12. INVESTI FARMA S.A.<sup>2</sup>: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina, que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL S.A. (50%) y MARAUSTRALIS S.A. (50%).
13. ETHICAL PHARMA S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal ser accionista del (90%) de las ACCIONES de

<sup>1</sup> Cabe mencionar que de acuerdo a lo informado en el Expediente N° S01: 0043377/2012 (Conc. 983) caratulado: "NOVA ARGENTIA S.A. Y FRAMINGHAM PHARMA S.R.L. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 983)" KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. han adquirido con fecha 17 de octubre de 2011 el 51 % del capital social de LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A., una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. El restante capital social (49%) se encuentra en propiedad de BIOPHARMA RAW MATERIALS INTERNATIONAL LLC. De acuerdo a los dichos de las partes no han notificado dicha operación por estar alcanzada por la excepción prevista en el artículo 10 e) de la Ley 25.156.

<sup>2</sup> Cabe aclarar que se encuentra bajo análisis el Expediente N° S01:0305425/1012, caratulado: "MEAD JOHNSON NUTRITION S.R.L., MEAD JOHNSON & COMPANY LLC E INVESTI FARMA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1020)" mediante el cual se informó que con fecha 21 de Septiembre de 2012, MEAD JOHNSON NUTRITION SRL y MEAD JOHNSON & COMPANY LLC notificaron a INVESTI FARMA S.A. y a ROEMMERS S.A.I.C.F. en su carácter de garante, las siguientes cartas oferta: a) una carta oferta notificada por MEAD JOHNSON NUTRITION SRL en virtud de la cual INVESTI FARMA S.A. adquiere de MEAD JOHNSON NUTRITION S.R.L. los registros sanitarios correspondiente a los siguientes productos: Tri-Vi-Sol, Tri-Vi-Sol NC, Fer-In-Sol, Fer-In-Sol NC, Tri-Vi-Fluor, Poly-Vi-Sol y Poly-Vi-Sol NF (en adelante la "Carta Oferta A"); b) una carta oferta notificada por MEAD JOHNSON & COMPANY LLC en virtud de la cual INVESTI FARMA S.A. adquiere de MEAD JOHNSON & COMPANY LLC las siguientes marcas: Fer-In-Sol, Tri-Vi-Sol, Tri-Vi-Fluor y Poly-Vi-Fluor (en adelante la "Carta Oferta B" y junto con la Carta Oferta A las "Cartas Ofertas"). La Carta Oferta A fue aceptada por INVESTI FARMA S.A. con fecha 21 de de septiembre de 2012 y por ROEMMERS S.A.I.C.F. con fecha 25 de septiembre de 2012 y la Carta Oferta B fue aceptada por INVESTI FARMA S.A. y ROEMMERS S.A.I.C.F. con fecha 25 de septiembre de 2012.



Ministerio de Economía y Finanzas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LEYADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

200

NUTRIBABY S.A. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL S.A. (50%) y MARAUSTRALIS S.A. (50%). A su vez, NUTRIBABY SA., es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de productos alimenticios infantiles.

14. GACOPAX S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal realizar inversiones. A su vez, tiene una participación no controlante en GADOR S.A. (44%), cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de especialidades medicinales.

15. ROFINA S.A.I.C.F.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la distribución de especialidades medicinales. A su vez, tiene una participación no controlante en SAN JUAN DE LOS OLIVOS (2,92%), AGRILAR S.A. (0,009%), RENANIA S.A. (5,401%), YOVILAR S.A. (1,1%), AGRO-PALUQUI S.A. (0,2844%), URATAN S.A. (6,0003%). Por otra parte ROFINA S.A.I.C.F. posee el 40,2% (acciones Clase A) de la empresa MONROE AMERICANA S.A., la cual debe ser considerada empresa involucrada en estas actuaciones de acuerdo a lo resuelto en la Resolución CNDC N° 124/08, de fecha 30 de diciembre de 2008, en el Expediente N° S01: 0128684/2008 del Registro del EX-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado: "PRODUCTOS ROCHE S.A.Q.e I.; F. HOFFMANN-LA ROCHE LTD, ROCHE DIAGNOSTICS GMBH, INVESTI FARMA S.A. y NOVA ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 698)".

16. ROEMMERS S.A.I.C.F.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de especialidades medicinales. Asimismo, controla directamente a LABORATORIOS POEN S.A. (45%), AGRILAR S.A. (99,991%), RENANIA S.A. (94,5986%) y SAN JUAN DE LOS OLIVOS (97,073%). Además, posee una



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI, Dirección de Despacho  
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA SECRETARIA LETRADA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

participación directa en YOVILAR S.A. (21,8835%) y URATAN S.A. (46,9998%), todas ellas controladas, indirectamente por ROEMMERS S.A.I.C.F.

17. LABORATORIOS POEN S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de especialidades medicinales (productos de oftalmología). El capital social de LABORATORIOS POEN SA se encuentra en manos de: ROEMMERS S.A.I.C.F. 45%, KIMBELL S.A. 2,5%, MARAUSTRALIS S.A. 2,5%, Sr. Fabian Strungmann 25% y Sr. Florian Strungmann 25%.
18. SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). A su vez, controla directamente a YOVILAR S.A. (77,0166%) y AGRO-PALUQUI S.A. (99,7156%). Asimismo, posee una participación directa en URATAN S.A. (47,0001%).
19. AGRILAR S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Es controlada, directamente, por ROEMMERS S.A.I.C.F.
20. RENANIA S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Es controlada, directamente, por ROEMMERS S.A.I.C.F.
21. URATÁN S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Es controlada, indirectamente por ROEMMERS S.A.I.C.F.
22. AGROPECUARIA PALUQUI S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Es controlada,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARÉLLI  
Dirección de Despacho  
MARIA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

100

directamente, por SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A.

- 23. YOVILAR S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la industrialización de producción agrícola (olivícola). Es controlada, directamente por SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A.
- 24. MONROE AMERICANA S.A: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. Sus accionistas son: ROFINA S.A.I.C.F. con una participación de 40,2% (acciones Clase A), PRODIFA S.A. con una participación accionaria del 40,2% (acciones Clase A) y PROPHARM INVERSIONES S.A. con una participación accionaria del 19,6% (acciones Clase B).
- 25. MAPRIMED S.A.: una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación de productos químicos. KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. poseen en forma conjunta y en partes iguales, el 50% del capital social, siendo el restante capital social propiedad de CHEMO IBÉRICA S.A. (en un 50%).
- 26. Por último, KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. poseen en forma conjunta y en partes iguales, el 51% del capital social de LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A., una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. El restante capital social se encuentra en propiedad de BIOPHARMA RAW MATERIALS INTERNATIONAL LLC (49%).

**Objeto de la Operación**

- 27. El objeto de la Operación es la adquisición de la marca Acantex por parte de la empresa INVESTI FARMA S.A. Dicha marca pertenece de acuerdo a lo informado a la clase terapéutica J01D -



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



100

Cefalosporinas (nivel 3 de ATC), y más específicamente, al Sub-grupo químico-terapéutico J01D2 (nivel 4 de ATC).

**II.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

- 28. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- 29. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.
- 30. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

**III.- PROCEDIMIENTO**

- 31. Con fecha 12 de noviembre de 2012, los apoderados de INVESTI FARMA S.A. y F.HOFFMAN-LA ROCHE AG se presentaron ante la Comisión Nacional de defensa de la Competencia a fin de notificar la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.
- 32. Tras analizar la información presentada esta Comisión Nacional, con fecha 23 de noviembre de 2012, hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
- 33. Con fecha 29 de noviembre de 2012, en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156, se



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



ES COPIA  
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI COMISIÓN NACIONAL DE  
Dirección de Despacho DEFENSA DE LA COMPETENCIA

100

requirió al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, que tome la intervención que le compete en relación a la concentración económica notificada en las presentes actuaciones.

34. El mismo día las empresas notificantes efectuaron una nueva presentación acompañando documentación requerida por esta Comisión Nacional.
35. Con fecha 3 de diciembre de 2012 se hizo saber a las partes que debían dar cumplimiento al requerimiento efectuado a fs. 654 de fecha 23 de noviembre de 2012. Asimismo se requirió traducción pública de la documentación acompañada y se hizo saber que hasta tanto no dieran cumplimiento a ello no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
36. Con fecha 15 de enero de 2013 las empresas notificantes efectuaron una nueva presentación en relación a la documentación requerida por esta Comisión Nacional.
37. Con fecha 18 de enero de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156 había comenzado a correr a partir del día hábil posterior a la fecha 15 de enero de 2013 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido. Dicho proveído fue notificado el día 22 de enero de 2013.
38. El día 21 de enero de 2013 el Lic. Pedro D'elsi efectuó una presentación, en su carácter de Director de Despacho del MINISTERIO DE SALUD, a fin de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional en la NOTA CNDC N° 2140/2012, adjuntando el informe de la DIRECCIÓN DE ECONOMÍA DE LA SALUD que le hubiera sido remitido por LA SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS informando que la operación en cuestión, referida a la transferencia de un una marca, de derecho de propiedad intelectual, no resulta de estado de competencia primaria.
39. El día 4 de marzo de 2013 los apoderados de las partes efectuaron una presentación a fin de contestar el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA VETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

100

requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

40. Con fecha 15 de marzo de 2013 esta Comisión Nacional, una vez analizada la información y documentación brindada por las partes, consideró que el Formulario F1 continuaba incompleto, por lo cual hizo saber a las partes notificantes que deberían adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, comunicando que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
41. El día 16 de abril de 2013 los apoderados de las partes efectuaron una nueva presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.
42. Con fecha 2 de mayo de 2013 esta Comisión Nacional, una vez analizada la información y documentación brindada por las partes, consideró que el Formulario F1 continuaba incompleto, por lo cual hizo saber a las partes notificantes que deberían adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, comunicando que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
43. El día 16 de mayo de 2013 los apoderados de las partes efectuaron una nueva presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.
44. Con fecha 28 de mayo de 2013 esta Comisión Nacional, una vez analizada la información y documentación brindada por las partes, consideró que el Formulario F1 continuaba incompleto, por lo cual hizo saber a las partes notificantes que deberían adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, comunicando que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
45. El día 27 de junio de 2013 los apoderados de las partes efectuaron una nueva presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.
46. Con fecha 26 de julio de 2013 las partes notificantes cumplimentaron lo requerido por esta Comisión



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

~~ES COPIA~~  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA VETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

Nacional, pasándose las actuaciones a despacho a efectos de dictaminar. Desde esa fecha se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 a correr desde el día hábil posterior al indicado.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### 1. Naturaleza de la Operación

47. Como se expuso anteriormente, la presente operación de concentración consiste en la adquisición por parte de INVESTI FARMA S.A de la marca Acantex.
48. Como consecuencia de la presente operación, la marca Acantex, propiedad de F.HOFFMANN - LA ROCHE AG, será adquirida por INVESTI FARMA S.A<sup>3</sup>.
49. F. HOFFMANN - LA ROCHE AG. es una sociedad legalmente constituida bajo las leyes de Suiza cuya actividad principal es la manufactura y venta de una amplia gama de productos, incluyendo medicamentos con prescripción médica y métodos de diagnósticos. Los productos y servicios de Roche se dirigen a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades.
50. Por su parte, los accionistas de la empresa compradora son KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. Dichas sociedades detentan la propiedad y el control por partes iguales de INVESTI FARMA S.A y, por lo tanto, del activo adquirido mediante la Operación que se notifica.
51. KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. son sociedades anónimas constituidas regularmente en la República Argentina que tienen por actividad principal realizar inversiones, y tienen participación en las siguientes sociedades:
52. NOVA ARGENTIA S.A.: es una sociedad anónima que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL S.A. (50%) y

<sup>3</sup> Esta marca actualmente es comercializada por INVESTI, del Grupo RMM.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LEYENDA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

100

MARAUSTRALIS S.A. (50%).

53. INVESTI FARMA S.A.: es una sociedad anónima que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL S.A. (50%) y MARAUSTRALIS S.A. (50%).
54. ETHICAL PHARMA S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal ser accionista (del 90%) de las acciones de NUTRIBABY SA. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL S.A. (50%) y MARAUSTRALIS S.A. (50%). A su vez, NUTRIBABY SA., es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de productos alimenticios infantiles.
55. GACOPAX S.A.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal realizar inversiones. A su vez, tiene una participación minoritaria no controlante en GADOR S.A. (44%), cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de especialidades medicinales.
56. ROFINA S.A.I.C.F.: es una sociedad anónima que tiene por actividad principal la distribución de especialidades medicinales. Por otra parte, ROFINA S.A.I.C.F. posee el 40,2% (acciones Clase A) de la empresa MONROE AMERICANA S.A.,
57. ROEMMERS S.A.I.C.F.: es una sociedad anónima constituida regularmente en la República Argentina que tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de especialidades medicinales. Asimismo, controla directamente a LABORATORIOS POEN S.A. (50%), AGRILAR S.A. (99,991%), RENANIA S.A. (94,5986%) y SAN JUAN DE LOS OLIVOS (97,073%). Además, posee una participación directa en YOVILAR S.A. (21,8835%) y URATAN S.A. (46,9998%), todas ellas controladas, indirectamente por ROEMMERS S.A.I.C.F.
58. LABORATORIOS POEN S.A.: es una sociedad anónima que tiene por actividad principal la fabricación



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

100

y comercialización de especialidades medicinales, especialmente, productos oftalmológicos.

59. MONROE AMERICANA S.A: es una sociedad anónima que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales.

60. MAPRIMED S.A.: una sociedad anónima que tiene por actividad principal la fabricación de productos químicos.

61. Dadas las actividades descritas previamente, esta Comisión Nacional ha podido identificar relaciones de naturaleza horizontal entre el activo adquirido a F.HOFFMANN - LA ROCHE AG y los productos ofrecidos por el Grupo RRM en la banda terapéutica o mercado de Cefalosporinas (J01D).

62. Asimismo, esta Comisión Nacional ha identificado relaciones de carácter vertical en tanto el Grupo comprador opera en el mercado de fabricación de principios activos, en el mercado de distribución y comercialización de medicamentos, siendo la marca adquirida ya distribuida por el Grupo Roemmers previo a la operación.

#### IV.2. Definición de los Mercados Relevantes de Producto

63. Un mercado relevante del producto comprende desde el punto de vista de la demanda a aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo. Desde el lado de la oferta, el mercado relevante del producto también podría incluir la capacidad de aquellos oferentes potenciales que podría ser volcada al mercado relevante definido desde la demanda en caso de un aumento de precios pequeño aunque significativo y no transitorio de los bienes actualmente comercializados en el mismo.

64. A los fines de la definición del mercado por el lado de la demanda resulta útil examinar las clasificaciones de medicamentos generalmente utilizadas por la industria y por la medicina.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

65. Por su forma de comercialización los medicamentos se clasifican en:

- Medicamentos éticos: (o de venta bajo receta), aquellos cuya entrega está supeditada a la prescripción obligatoria de un médico y por lo tanto no pueden ser objeto de mercadeo directo al público. A su vez, estos pueden ser divididos en:
  - "Venta bajo receta archivada": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción sólo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia médica, por la peligrosidad y efectos nocivos que un uso incontrolado pueda generar.
  - "Venta bajo receta": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que son susceptibles de ser despachados con prescripción médica más de una vez.
- Medicamentos OTC (over the counter): aquellos accesibles sin receta y que no admiten reembolso por parte de las obras sociales o sistemas de medicina prepaga.
- Medicamentos semi-éticos: aquellos que, siendo OTC, admiten reembolso si son adquiridos con receta médica. Es una clasificación que existe a nivel mundial, no obstante lo cual no se usa en la Argentina.

66. Por su aplicación terapéutica, una clasificación muy utilizada es el ATC (Sistema Producto Químico Terapéutico Anatómico - Anatomical Therapeutic Chemical) de la EphMRA (Asociación Europea de Investigación de Mercado Farmacéutico - European Pharmaceutical Marketing Research Association).

67. El ATC clasifica los fármacos de acuerdo con su clase terapéutica, indicaciones objetivo y propiedades farmacológicas. La clasificación es jerárquica y tiene 16 categorías (A, B, C, D etc.), cada una con hasta 4 niveles. El primer nivel (ATC1) es el más general y el cuarto nivel (ATC4) es el que tiene el mayor grado de detalle.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dña. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

100

68. El tercer nivel (clasificación ATC3) es el más usado por la Comisión Europea y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la definición de mercados relevantes.
69. Se considera que esta clasificación es la más adecuada para evaluar el grado de competencia vigente de un mercado para la mayoría de los casos, ya que todos los productos que pueden ser usados para tratar las mismas enfermedades o trastornos, todos los sustitutos, se clasifican bajo la misma clase ATC3.
70. Por ello, siguiendo anteriores dictámenes<sup>4</sup>, esta Comisión entiende que la definición de los mercados relevantes de producto desde el lado de la demanda responde a la clasificación ATC3.
71. Por otro lado, cabe destacar que esta CNDC en dictamen anteriores<sup>5</sup> ha considerado que los medicamentos OTC y éticos constituyen mercados relevantes separados, debido a que las indicaciones médicas (así como los efectos causados), la legislación vigente<sup>6</sup>, las campañas de marketing<sup>7</sup>, la distribución e incluso los precios tienden a diferir entre ambas categorías. Además, los demandantes de los productos son distintos, dado que en los éticos, el demandante es el profesional que realiza la receta, mientras que en los OTC el demandante es el consumidor final<sup>8</sup>. De esta forma, en los productos de venta bajo receta se configuraría una situación donde el demandante no sería la misma persona que consumirá el producto en cuestión. Por todo lo antedicho, esta CNDC considera que los medicamentos de venta libre y de venta bajo receta deben considerarse como productos pertenecientes a distintos mercados relevantes.

<sup>4</sup> BAYER - ROCHE, Expediente N° S01:0239408/2004. Dictamen CNDC N° 419. SANOFI - AVENTIS, Expediente N° S01:0167439/2005. Dictamen CNDC N° 535

<sup>5</sup> SANOFI SYNTHÉLABO - AVENTIS, Expediente N° S01:0167439/2005. Dictamen CNDC N° 419. BAYER - ROCHE, Expediente N° S01:0239408/2004. Dictamen CNDC N° 474.

<sup>6</sup> La Ley Nacional de Medicamentos N° 16.463 en su artículo 5° dispone que: "Los medicamentos que se expendan al público en su envase original, deberán reunir las condiciones técnicas de identificación u otras que establezca la reglamentación. Esta determinará, así mismo, teniendo en cuenta la naturaleza o peligrosidad del uso indebido de los medicamentos, la condición de su expendio, que podrá ser: libre, bajo receta, bajo receta archivada y bajo receta y decreto."

<sup>7</sup> La Ley 16.463 en su artículo 19, inc. d prohíbe: "Toda forma de anuncio al público de los productos cuyo expendio sólo haya sido autorizado "bajo receta"

<sup>8</sup> De hecho, la campaña publicitaria de los productos éticos sólo apunta al facultativo encargado de emitir la receta, con folletos y muestras gratis. Dicha campaña es organizada directamente por los laboratorios. Por lo mencionado en el pie de página 3, no puede realizarse ninguna publicidad al público consumidor.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

- 72. Por esta razón, la definición de los mercados relevantes a los efectos del presente dictamen responde a la clasificación ATC3.
- 73. La banda terapéutica o mercado donde existe una relación horizontal entre el GRUPO ROEMMERS y la marca transferida por parte de F.HOFFMANN - LA ROCHE AG RMM es el mercado de las Cefalosporinas (J01D).
- 74. Asimismo, como se ha mencionado en párrafos anteriores, esta Comisión Nacional ha identificado relaciones de carácter vertical en tanto el Grupo comprador opera en el mercado de fabricación de principios activos<sup>9</sup>, mercado de distribución y comercialización de medicamentos, encontrándose la marca adquirida distribuida por el grupo comprador previo a la operación notificada. Teniendo en cuenta esta circunstancia y el hecho de que, como se verá más adelante, los efectos horizontales en el mercado donde opera la marca que se transfiere son marginales no se considera necesario indagar con mayor profundidad sobre estos efectos verticales por tener un impacto insignificante tanto aguas arriba (banda terapéutica J01D) como aguas abajo (distribución de medicamentos).

#### IV. 2.2. Mercado Relevante de Producto

##### *Mercado de Cefalosporinas (J01D).*

- 75. La clasificación ATC1 "J" (Antiinfecciosos Sistémicos Generales), comprende a todos aquellos elementos fármaco-terapéuticos que pueden usarse en el tratamiento y la prevención de las enfermedades infecciosas, que se administran por vía oral o parenteral:

<sup>9</sup> Es importante destacar que MAPRIMED no cuenta con la habilitación correspondiente para elaborar el principio activo debido a que el producto Acantex pertenece a la familia de los antibióticos betalactámicos y la habilitación prohíbe expresamente que se fabriquen estas sustancias en nuestra planta. Los antibióticos betalactámicos deben fabricarse en áreas/ plantas aisladas por requerimientos de INAME y de los clientes. La planta de Maprimed es del tipo multipropósito donde se fabrican diversos productos activos con distinta actividad terapéutica y aplicada a patologías muy diferenciadas.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
DIRECCIÓN DE DESPACHO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
SECRETARÍA LETRADA  
MARIA VICTORIA DÍAZ VERA

100

76. La banda terapéutica ATC2: "J01" (Antibacterianos Sistémicos), comprende a todos los antibióticos y quimioterápicos (sulfamidas y quinolonas) con acción antibacteriana; J02 "Agentes para las infecciones fúngicas sistémicas" (antimicóticos); J03 "Sulfamidas sistémicas"; J04 "Antimicobacterianos"; J05 "Antivirales sistémicos"; J06 "Sueros y gammaglobulinas"; J07 "Vacunas y J08 Otros antiinfecciosos.
77. Los medicamentos ubicados en la clasificación ATC2.(J01), denominados "Antibacterianos Sistémicos", suelen emplearse en situaciones en la que el diagnóstico corresponde a una infección leve en un paciente ambulatorio, no internado, con escaso compromiso del estado general, en donde el médico cuenta con una amplia gama de antibióticos y quimioterápicos, con opciones innumerables de sustitución, y donde la elección última está generalmente determinada por una multitud de factores: las costumbres terapéuticas del médico, las condiciones del paciente, las preferencias individuales, las condiciones económicas y sociales, las escuelas médicas de cada región, el precio, la calidad y la disponibilidad del medicamento, etc. Así es que existen innumerables opciones igualmente eficaces para el tratamiento de una enfermedad infecciosa común (bronquitis, sinusitis, otitis, amigdalitis, etc), con resultados similares en todos los casos, en los cuales las diferencias en la elección responden a los factores antes mencionados, y otros idiosincráticos de los diversos países.
78. En estos casos el médico puede optar casi sin diferencias en el resultado entre las distintas clases ATC3: Las clases de nivel 3 son las siguientes y corresponden en general a diferencias químicas y en el mecanismo de acción de los antibióticos, pero no a diferencias en el efecto terapéutico, de ahí la posibilidad de sustitución: J01A Tetraciclinas y combinaciones; J01B Cloranfenicol y combinaciones; J01C Penicilinas de amplio espectro; J01D Cefalosporinas; J01E Trimetoprima y similares; J01F Macrólidos y similares; J01G Quinolonas fluoradas; J01H Penicilinas de mediano y pequeño espectro; J01K Aminoglucósidos; J01L Carbenicilina y similares; J01M Rifampicina/rifamicina; J01P Otros beta lactámicos antibacterianos, excluidas penicilinas y cefalosporinas; J01X Otros antibacterianos.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
Dra. MONTERRAZ SANTAREL  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

100

79. Tal como lo manifiestan las partes, ACANTEX (Ceftriaxona), es un antibiótico perteneciente al grupo de las Cefalosporinas (J01D) de amplio espectro, de tercera generación, de administración exclusiva por vía parenteral (intramuscular o intravenosa).
80. Según los consensos médicos indican que el medicamento Acantex® (Ceftriaxona) no es un antibiótico de uso común en la práctica clínica diaria, hecho que lo diferencia de los otros antibióticos e incluso de las cefalosporinas de uso por vía oral. El médico lo suele indicar en los siguientes casos:
- a) en las infecciones más serias o complicadas, constituyendo lo que en la práctica médica se denomina "un antibiótico de reserva" con el objeto de evitar que su uso indiscriminado posibilite la aparición de cepas bacterianas resistentes a este y otros antibióticos similares;
  - b) en los casos en que no pueda utilizarse la vía oral: pacientes con alteración de la conciencia, con trastornos de la deglución, alteración del estado general, etc.; y
  - c) en internación o en el consultorio, teniendo en cuenta en este último caso si el paciente cuenta además con los medios sanitarios que le permitan una administración segura.
81. Cabe notar que las formas de administración parenteral, intramuscular e intravenosa, sólo excepcionalmente pueden ser auto-administradas por los pacientes, requiriendo la intervención de personal paramédico (de enfermería o farmacia) y material estéril para la aplicación. Esto impide que el médico lo indique en el tratamiento de las infecciones leves que se observan en la práctica médica diaria (atención primaria), tal como queda en evidencia en Guidelines for Antimicrobials Prescribing In Primary Care in Ireland. November 2011.
82. El producto transferido Acantex es comercializado bajo el segmento ético o venta bajo receta.
83. Por su parte, los productos de la parte compradora, son los siguientes: i) el producto CEFALEXINA ARGENTIA (Nova Argentina) es un antibiótico cefalosporínico que utiliza como principio activo la cefalexina, en presentaciones de comprimidos y solución de suspensión. Sus principales usos están



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
ALAN CONTRERAS SANTARINI  
Dirección de Despacho

100

relacionados al tratamiento de las infecciones causadas por cepas susceptibles (tracto respiratorio causadas por S. pneumoniae y estreptococos del grupo beta hemolítico; otitis media debida a cepas susceptibles de S. pneumoniae, H. influenzae, estafilococos, estreptococos incluyendo beta hemolíticos y Moraxella (Branhamella) catarrhalis; infecciones de piel y faneras cutáneas causadas por estafilococos y/o estreptococos; infecciones de huesos causadas por estafilococos y/o P. mirabilis; infecciones del tracto genitourinario, incluyendo prostatitis aguda causadas por E. coli, P. mirabilis y especies de Klebsiella); ii) El producto CEFACAR (Nova Argentina) es un antibiótico de amplio espectro que utiliza como principio activo el cefadroxilo, en presentaciones de comprimidos y solución de suspensión. Sus principales usos están relacionados con las siguientes infecciones causadas por cepas susceptibles de ciertos microorganismos (infecciones del tracto urinario, causadas por E. coli, P. mirabilis y especies de Klebsiella; infecciones de la piel y estructuras relacionadas, causadas por estreptococos y estafilococos; faringitis y amigdalitis causadas por estreptococo beta hemolítico grupo A; erradicación de estreptococos de la nasofaringe); iii) Los productos CEPOREXIN y CEPOREXIN DUO (Investi) son antibióticos bactericidas de amplio espectro que utilizan como principio activo la cefalexina, en presentaciones de comprimidos y solución de suspensión (la diferencia entre ambos corresponde al contenido de mg de principio activo). Sus principales usos están relacionados con infecciones ocasionadas por gérmenes sensibles (infecciones del tracto respiratorio, otitis media, infecciones de la piel y partes blandas, infecciones osteoarticulares, infecciones genitourinarias incluyendo prostatitis aguda e infecciones odontógenas).

84. Se desprende claramente que estos medicamentos tienen prácticamente la misma acción terapéutica, así como también comparten igual modo de aplicación, por vía oral (comprimidos o suspensión), se utilizan generalmente en pacientes ambulatorios, con infecciones comunes, no complicadas y que no comprometen significativamente el estado general o la vida del paciente.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
ALAN CARTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

100

- 85. Si bien el producto a transferir posee una forma distinta de presentación y aplicación que los productos de la parte compradora, esta Comisión Nacional definirá como lo viene realizando a lo largo de estos años, bajo la perspectiva de la sustitución por el lado de la demanda.
- 86. Por tanto, considerando específicamente los productos farmacéuticos involucrados en esta Operación, el mercado relevante definido bajo el criterio de sustitución terapéutica al Nivel ATC3 del IMS es el Mercado de las Cefalosporinas (J01D).

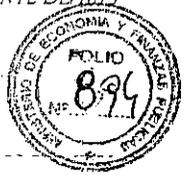
**IV. 4. El mercado geográfico relevante**

- 87. La distribución de los medicamentos en la República Argentina se realiza básicamente a través de distribuidoras, droguerías o en farmacias, por lo que se asegura una muy amplia y rápida distribución de cualquier medicamento en todo el país. Por lo tanto, los Productos Involucrados no tienen límites geográficos en la República Argentina en cuanto a sus posibilidades de acceso por parte de la población. De hecho, la gran mayoría de los medicamentos (en particular, todos los medicamentos de los 50 laboratorios de mayor porte al menos) están disponibles en todo el territorio nacional, debiendo ser transportados en distancias similares hasta cada punto de venta por parte de los distintos competidores o sus comercializadores.
- 88. Vale la pena notar asimismo, que el costo de transporte tiene una incidencia mínima respecto del costo total (en torno al 1% del precio de venta en la generalidad de los casos), por lo cual la producción de medicamentos de cada laboratorio está muy concentrada en muy pocas plantas fabriles, y aún así, sus productos se comercializan en todo el país sin diferencias de precios. De hecho, los precios que informa el Manual Farmacéutico son uniformes y válidos en todo el territorio nacional.
- 89. Por tanto, a los fines de la definición del mercado geográfico relevante esta Comisión ha considerado que los productos vendidos por las compañías involucradas son obtenidos por los consumidores a lo



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIEZ VERA  
SECRETARIA LEYADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

100

largo del territorio nacional y la legislación existente en el sector es nacional, por lo que se considera que para el mercado de producto definido, el mercado geográfico incluye a todo el territorio nacional.

90. Es importante destacar que el producto involucrado "antes", "durante" y "luego" de la presente operación, era distribuido por ROFINA S.A.

91. Asimismo, previo a la operación, el producto transferido era de origen suizo, y se elaboraba en el mencionado país. A partir de su adquisición por el GRMM, se fabrica localmente en su planta de la Provincia de Buenos Aires, desde la cual se abastece el mercado local y también se exportará.

#### IV. 5. Análisis del impacto de la concentración sobre la competencia

92. El cuadro 1 muestra la estructura de mercado captado por IMS de venta de medicamentos a droguerías tradicionales y farmacias. Resulta apropiado realizar una breve aclaración sobre la información expuesta en el respectivo cuadro. Las ventas de los laboratorios del Grupo RMM informadas por IMS incluyen los productos del Acuerdo Roche-Investi (entre ellos, el Acantex).

93. Puede observarse asimismo que la concentración de mercado que supone esta Operación es marginal (0,002%), por tanto la participación de la empresa post-Operación se vería casi inalterada, al considerar el mercado total de medicamentos, para el año 2012.

94. A continuación se realizara un análisis desagregado de la banda terapéutica de los productos involucrados en la presente operación de concentración económica.

Fuente: elaboración propia en base a información de IMS. \*\* Grupo RMM: es considerado: Roemmers, Investi, Nova Argentina, Poen, Millet. \* 1/ IMS ya incluye el porcentaje de Acantex que forma parte de la Operación en Investi. Dicho porcentaje fue 0,002% en unidades y valores (tanto en mercado total como en segmento ético) en el año 2012.

Mercado de Cefalosporinas (J01D).

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Era. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

100

95. En el mercado de Mercado de Cefalosporinas (J01D) se comercializaron aproximadamente 175.625.485 de pesos en el año 2012.

96. El principal laboratorio de este mercado es NOVA ARGENTIA con una participación de mercado del 42,6%, seguido por el Laboratorio INVESTI con una participación del 16% para el año 2012, ambos laboratorios pertenecientes al GRUPO RMM.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
ALIANZA CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

100

Laboratorio	Producto	Principio activo	Valores			Valores		
			2010	2011	2012	2010	2011	2012
Total general			137.967.549	152.894.781	175.625.485	100%	100%	100%
NOVA ARGENTIA			49.452.641	61.607.661	74.902.545	35,8%	40,3%	42,6%
	CEFALEXINA ARGENTI	Cefalexina	36.737.313	45.880.520	55.269.908			
	CEFACAR	Cefadroxilo	12.715.328	15.727.141	19.632.637			
INVESTI			41.449.725	33.979.574	28.142.949	30,0%	22,2%	16,0%
	CEPOREXIN DUO	Cefalexina	10.775.969	14.666.487	18.441.129			
	CEPOREXIN	Cefalexina	6.190.209	7.733.308	9.077.938			
	ACANTEX *1/	Ceftriaxona	24.483.547	11.579.779	623.882			
RICHET			2.116.390	5.071.407	15.136.257	1,5%	3,3%	8,6%
	CEFTRIAOXONA RICHET	Ceftriaxona	235.375	2.853.262	11.901.060			
	CEFALEXINA RICHET	Cefalexina	1.432.329	1.569.449	2.182.505			
	CEFOTAXIMA	Cefotaxima	122.232	187.183	291.902			
	CEFEPIME RICHET	Cefepime	2.901	39.718	254.548			
	CEFTAZIDIMA RICHET	Ceftazidima	144.880	215.742	250.319			
	CEFALOTINA RICH	Cefalotina	135.556	129.672	144.456			
	CEFAZOLINA	Cefazolina	30.060	61.637	97.582			
	CEFUROXIMA RICHET	Cefuroxima	13.057	14.744	13.885			
BAGO			11.179.181	12.707.564	13.394.376	8,1%	8,3%	7,6%
	SEPTILISIN	Cefalexina	7.222.550	8.136.419	8.721.414			
	VIXCEF	Cefixima	3.481.937	3.877.763	4.109.724			
	CEFALOMICINA	Cefazolina	474.694	693.382	563.238			
PHOENIX			6.692.210	10.788.640	12.258.141	4,9%	7,1%	7,0%
	CEFUROX	Cefuroxima	5.592.279	9.241.641	10.456.043			
	FORTUM	Ceftazidima	1.099.931	1.546.999	1.802.098			
IVAX ARGENTINA			8.925.642	8.479.212	9.832.479	6,5%	5,5%	5,6%
	KEFORAL	Cefalexina	7.442.477	7.975.205	9.415.993			
	KEFLIN	Cefalotina	1.483.165	504.007	416.486			
MONTPELLIER			3.775.891	3.798.053	3.980.313	2,7%	2,5%	2,3%
	CEFACILINA	Cefadroxilo	3.775.891	3.798.053	3.980.313			
GADOR			2.196.480	2.624.179	3.550.412	1,6%	1,7%	2,0%
	NOVACEF	Cefixima	2.025.188	2.602.290	3.550.046			
	CEFAMEZIN	Cefazolina	171.292	21.889	366			
FABOP			979.184	1.771.526	2.754.590	0,7%	1,2%	1,6%
	FABOTOP	Cefalexina	979.184	1.771.526	2.754.590			
FABRA			889.805	1.238.637	2.109.918	0,6%	0,8%	1,2%
	CEFALEXINA FABRA	Cefalexina	515.346	623.827	1.207.152			
	CEFTRIAOXONA FABRA	Ceftriaxona	354.300	604.674	886.785			
	CEFTAZIDIMA FABRA	Ceftazidima	10.159	10.136	12.433			
	CEFAZOLINA	Cefazolina	0	0	2.964			
	CEFUROXIMA	Cefuroxima	0	0	495			
	CEFALOTINA FAB	Cefalotina	0	0	89			
	CEFOTAXIMA FABRA	Cefotaxima	0	0	0			
OTROS			10.310.400	10.828.328	9.563.505	7,5%	7,1%	5,4%
*1/ El producto Acantex está incluido en el Acuerdo Roche - Investi. IMS lo asigna a Investi.								
Nova Argentina			49.452.641	61.607.661	74.902.545			
Investi			16.966.178	22.399.795	27.519.067			
Grupo RMM			66.418.819	84.007.456	102.421.612			
Roche (Acantex)			24.483.547	11.579.779	623.882			
Share GRMM ex ante			48,1%	54,9%	58,3%			
Share Roche			17,7%	7,6%	0,4%			
Share GRMM ex post			65,9%	62,5%	58,7%			

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIEZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



100

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes notificantes

97. Del cuadro anterior cabe señalar en primer lugar que, la participación de mercado que ostentará el Grupo RMM si bien lo posiciona como líder del mercado, la misma era preexistente a la operación notificada y virtualmente no se modifica la participación del Grupo adquirente ya que el producto ACANTEX explica solo el 0.4% de este mercado. En segundo lugar existen dos competidores vigorosos como RICHET (8,6%) y BAGO (7,6%); y en tercer lugar como ya se indicara, se trata de productos no protegidos por patentes y que podrían ser producidos por otros laboratorios (competidores potenciales).
98. Por tanto, la operación de concentración bajo análisis no despierta ningún tipo de preocupación desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia en el mercado de Cefalosporinas (J01D).

#### V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

99. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC advierte una cláusula con restricciones a la competencia.
100. Como fuera mencionado, con fecha 7 de noviembre de 2012, F.HOFFMANN-LA ROCHE AG e INVESTI FARMA SA suscribieron un Acuerdo denominado Acuerdo de Compraventa de Marca Registrada Acantex (Argentina).
101. Dicho Acuerdo, en su Punto 10.1.3 establece: "La Vendedora No podrá Competir-----  
*Durante el plazo de tres (3) años luego a la Fecha de Cierre, la Vendedora y sus Filiales no se dedicarán directa ni indirectamente a la comercialización y distribución de los productos que tengan el mismo Principio Activo y que se promocióne para las mismas indicaciones que los productos que llevan la Marca Registrada (en adelante denominados los Productos Competidores) en el*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA DE ESTADO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

Territorio.-----Sin perjuicio de lo que antecede, la Vendedora y sus Filiales no se verán impedidas ni limitadas en forma alguna respecto de la adquisición y la continuación con el funcionamiento de cualquier empresa o negocio cuya línea principal de actividad comercial no sea de Productos Competidores, y/o de tomar o tener participaciones financieras en títulos de una entidad que maneja Productos Competidores con una finalidad exclusivamente de inversión financiera".

102.A este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y limitarse solamente a las partes.

103.Estas restricciones a la competencia son "accesorias" a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

104.El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

105.De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA BALBUENA VERA  
SECRETARIA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



200

106. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones, no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.
107. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.
108. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.
109. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco (5) años cuando mediante la operación se transfiere el "knowhow", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos (2) años.
110. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
111. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
112. De acuerdo a lo señalado precedentemente, y con relación al ámbito geográfico de aplicación convenido por las partes, se considera razonable la extensión geográfica de la cláusula dentro del



ES COPIA FIE  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA ORZ VERA  
SECRETARIA LEYADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

100

mercado nacional. Asimismo en lo que respecta a su contenido, resulta razonable su alcance.

113. Finalmente, y con relación a la extensión temporal de la prohibición de competir, el plazo de cinco (3) años, estipulados por las partes, es considerado exagerado en virtud de que no existe en la presente operación transferencia de know-how (tecnología de fabricación y conocimiento técnico) y licencia de conocimiento técnico necesarios para la elaboración de los productos en cuestión.

114. En este sentido más allá de la información y documentación aportada y analizada por esta Comisión Nacional, a fs. 746 las partes expresamente manifestaron que no existe transferencia de know-how en la presente operación.

115. Por lo tanto no hay razones que justifiquen la excesiva duración temporal de la Cláusula en cuestión, que busca evitar la competencia del saliente por un plazo superior al que resulta necesario de acuerdo a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de esta Comisión Nacional.

116. Precisamente lo que el Organismo antitrust hace es fomentar la competencia y promoverla. De aceptarse la cláusula de restricción accesoria tal como está pactada, ocurriría lo contrario, pues el Organismo estaría distorsionando la competencia al prohibirle a los vendedores no competir durante un plazo que resulta excesivo<sup>10</sup>.

117. Debe recordarse que las restricciones accesorias tienen como finalidad principal proteger al entrante en un mercado determinado y, específicamente desde lo temporal otorgarles un tiempo considerable para que logren un posicionamiento en el mercado. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la Cláusula de No Competir tal como han sido convenida por las partes, tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156), y en

<sup>10</sup> Ver Dictamen/CNDC N° 830/2010, Resolución SCI N° 415/2010, en Expediente N° S01: 0200807/2009 (Conc. N° 758). caratulado: "LEDESMA S.A.A.I. Y CORN MILLING S.R.L S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY N° 25.156".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
ES COPIA  
ALTA CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA VETADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



100

razón de ello, debe ser modificada en cuanto a la extensión temporal de la misma de conformidad con lo indicado en el presente título, no pudiendo la misma exceder el plazo de 2 años. Es por ello que tal como ha sido pactada la cláusula de no competencia no puede ser admitida por esta Comisión Nacional.

118. En definitiva y en tales condiciones, dicha cláusula de restricción accesoria merece reparo en cuanto exceden los límites razonablemente permitidos en cuanto al ámbito temporal. Ello es así dado que la misma, a consideración de esta Comisión Nacional, excede los parámetros razonables a los fines de la presente operación de concentración económica.

#### VI. CONCLUSIONES

119. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, ya que el Artículo 10.1.3 La Vendedora No podrá Competir del Acuerdo de Compraventa de Marca Registrada Acantex (Argentina) tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

120. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS en la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de INVESTI FARMA SA de la marca Acantex, para el territorio de la República Argentina, a la empresa F.HOFFMANN-LA ROCHE AG, subordinar la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 inciso b) de la Ley Nº 25.156, a la modificación del Artículo 10.1.3 La Vendedora No podrá Competir del Acuerdo de Compraventa de Marca Registrada Acantex (Argentina), el cual deberá disponer una duración temporal máxima de 2 (dos) años, ello dentro del plazo de 1 (un) año de dictada



**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYDRA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**ES COPIA FIEL**  
ALAN CONTREAS SANTARELLI  
Asociación de Despacho

100

la pertinente Resolución, bajo apercibimiento de denegar la autorización (conforme art. 13 del Decreto N° 89/2011).

Lic. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia